



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00639- O  
M. de C. de Reparación Directa  
Rad. No. 54001-33-33-003-2015-00008-00  
Demandantes: David Ramírez Escamilla y otros  
Demandadas: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de abril de 2019, dentro del expediente de la referencia, presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

## 2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Depreca se corrija la sentencia antes referida, teniendo en cuenta que se señaló como demandante a DAVISON RAMÍREZ GONZÁLEZ cuando lo correcto es **DAVINSON RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

## 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Dicha disposición se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La sentencia cuya corrección se solicita, en lo que interesa al Despacho, para decidir el asunto en cuestión, en su parte resolutive estableció:

“ (...)

**PRIMERO: Declarar** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial, de los perjuicios causados a los demandantes DAVID RAMÍREZ ESCAMILLA, **DAVINSON RAMIREZ GONZÁLEZ**, DAVID RAMÍREZ MALDONADO, MARLON DAVID RAMÍREZ DELGADO, HEINER SANTIAGO RAMÍREZ DELGADO, ISABEL ESCAMILLA DE RAMÍREZ, JEREMÍAS RAMÍREZ DÍAZ, DEISY JOHANA DELGADO MORENO, BLANCA ROSA RAMÍREZ DE ACUÑA, ERNESTO RAMÍREZ ESCAMILLA, LUZ MARINA RAMÍREZ DE CELIS, GEREMÍAS RAMÍREZ ESCAMILLA, DOLORES RAMÍREZ ESCAMILA, CENAIDA RAMÍREZ ESCAMILLA, MERCEDES RAMÍREZ ESCAMILLA, MARTHA ISABEL RAMIREZ ESCAMILLA, JOSE GRATINIANO RAMÍREZ ESCAMILLA y ZANDRA MYLENA RAMÍREZ ESCAMILLA.

**SEGUNDO: Condenar a la Nación – Rama Judicial, a pagar:**

a. **Por daño moral**, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
DAVID RAMÍREZ ESCAMILLA	VÍCTIMA DIRECTA	90 SMLMV
ISABEL ESCAMILLA DE RAMIREZ	MADRE	90 SMLMV
JEREMIAS RAMÍREZ DIAZ	PADRE	90 SMLMV
DEISY JOHANA DELGADO MORENO	COMPAÑERA PERMANENTE	90 SMLMV
DAVID RAMÍREZ MALDONADO	HIJO	90 SMLMV
<b>DAVISON RAMÍREZ GONZALEZ</b>	HIJO	90 SMLMV
MARLON DAVID RAMÍREZ DELGADO	HIJO	90 SMLMV
HEINER SANTIAGO RAMÍREZ DELGADO	HIJO	90 SMLMV
BLANCA ROSA RAMÍREZ DE ACUÑA	HERMANA	45 SMLMV
ERNESTO RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANO	45 SMLMV
LUZ MARINA RAMÍREZ DE CELIS	HERMANA	45 SMLMV
GEREMÍAS RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANO	45 SMLMV
DOLORES RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV
CENAI DA RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV
MERCEDES RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV
MARTHA ISABEL RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV
JOSE GRATINIANO RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANO	45 SMLMV
ZANDRA MYLENA RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV

b. **Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, a DAVID RAMÍREZ ESCAMILLA la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17'370.644).

...”. (Resalta el Juzgado)

Examinada la situación, se observa que efectivamente por error de digitación en el literal a) del numeral segundo de la sentencia en cita, se ordenó la indemnización del daño moral a favor de **DAVISON RAMÍREZ GONZALEZ**, cuando lo acertado es **DAVINSON RAMÍREZ GONZALEZ**, de acuerdo con el registro civil y la cédula de ciudadanía aportados con la demanda, lo que impone al Juzgado hacer la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**NUMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo literal a)** de la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, dentro del expediente de la referencia, la cual queda así:

“ (...)

**SEGUNDO: Condenar a la Nación – Rama Judicial, a pagar:**

a. **Por daño moral**, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
DAVID RAMÍREZ ESCAMILLA	VÍCTIMA DIRECTA	90 SMLMV
ISABEL ESCAMILLA DE RAMIREZ	MADRE	90 SMLMV
JEREMIAS RAMÍREZ DIAZ	PADRE	90 SMLMV
DEISY JOHANA DELGADO MORENO	COMPAÑERA PERMANENTE	90 SMLMV
DAVID RAMÍREZ MALDONADO	HIJO	90 SMLMV
DAVINSON RAMÍREZ GONZALEZ	HIJO	90 SMLMV
MARLON DAVID RAMÍREZ DELGADO	HIJO	90 SMLMV
HEINER SANTIAGO RAMÍREZ DELGADO	HIJO	90 SMLMV
BLANCA ROSA RAMÍREZ DE ACUÑA	HERMANA	45 SMLMV
ERNESTO RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANO	45 SMLMV
LUZ MARINA RAMÍREZ DE CELIS	HERMANA	45 SMLMV
GEREMÍAS RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANO	45 SMLMV
DOLORES RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV
CENAI DA RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV
MERCEDES RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV
MARTHA ISABEL RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV
JOSE GRATINIANO RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANO	45 SMLMV
ZANDRA MYLENA RAMÍREZ ESCAMILLA	HERMANA	45 SMLMV

...”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90bc1d40067191fbdd68236c46ce3a0f6d25ad7e4543e2965c734277d46970d**

Documento generado en 21/05/2021 02:42:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00640- O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00026-00  
Demandantes: Manuel Fernando Romero y otros  
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención a los oficio N° 71 y 126 del 26 de enero y 22 de febrero de la presente anualidad, respectivamente, suscritos por el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual informa sobre el requerimiento para hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los derechos, créditos o dineros que persiguen los aquí demandantes CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS y ASTRID MILENA QUINTERO REYES, se tiene que el Despacho se pronunció sobre tal requerimiento mediante auto adiado 27 de noviembre de 2020, decisión que no ha sido comunicada. En consecuencia, por Secretaría, **procédase** conforme a lo ordenado en el numeral 3° del mencionado auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e33bc8de31f360a6a3e85f193db57ae48d4860f7bde147082852817afa0687bf**  
Documento generado en 21/05/2021 02:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00641– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado: 54001-33-33-003- 2015- 00511-00  
Actor: Rodolfo Albeiro Angarita Serrano y otros  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Interpuestos oportunamente los recursos de apelación por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia adiada 22 de febrero hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que habiéndose requerido previamente al apoderado de la entidad demandada para que informara si le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, guardó silencio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dc22f62e7e04835d86ac2436159c882184829f78cd9769ebe63c29365f6b5  
7e**

Documento generado en 21/05/2021 02:42:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00642– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: 54001-33-33-003- 2015- 00581-00

Demandantes: Jorge Enrique Pinzón Romero y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional // Ecopetrol S.A. // Oleoducto del Norte de Colombia SAS

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia adiada 17 de marzo hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que conforme a la certificación de fecha 7 de mayo del año en curso, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, a dicha entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602077513a25f241c64245cca8f6b2cfd0645016406f59a63064cfc62303e57**

4

Documento generado en 21/05/2021 02:42:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00643– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003- 2016- 00140-00  
Demandante: Jonathan José Romero Sánchez  
Demandado: Nación – Fiscalía General

Visto lo manifestado por la Fiscalía 15 Patrimonio Económica de esta ciudad, a través de correo electrónico recibido el 27 de enero hogaño, se dispone **oficiar** nuevamente a dicha entidad para que remita copia íntegra de las actuaciones adelantadas dentro del proceso radicado 54001600128320120068700, siendo indiciado JONATHAN JOSÉ ROMERO SÁNCHEZ quien dijo llamarse JOSE LUIS ZAMORA SÁNCHEZ; por el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*. Así mismo, deberá **allegar** copia del informe pericial rendido por Medicina Legal, a través del cual se determinó la edad biológica del prenombrado. Al efecto, se concede un término de 10 días.

De otra parte, teniendo en cuenta la petición de impulso procesal presentada por el señor apoderado de la parte demandante, se le informa que a la fecha no se ha obtenido lo requerido por el Juzgado mediante auto para mejor proveer del 5 de marzo de 2020, motivo por el cual se profiere la orden que antecede. En cuanto a la petición de declarar la “*prueba ficta*” y proceder a dictar sentencia, **no se accede** a ello por resultar improcedente, teniendo que cuenta la inexistencia de dicha figura procesal tratándose de pruebas documentales y la necesidad de contar con la información solicitada para poder emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO

### **JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959da1a6b790ed7ac433e9b35e050d5a4a54331258707d64a98f3463ffba6898**

Documento generado en 21/05/2021 02:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00644– O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2016-00268-00

Demandantes: Luis Marlon Solano Tarazona y otros

Demandada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional // Fiscalía General de la Nación

Visto el escrito allegado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 4 de mayo hogaño, por ser procedente, se accede a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **ocho (8) de julio de 2021, a las 8:30 a.m.**

De otra parte, el señor apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, solicita al Despacho gestionar ante las entidades públicas que corresponda, el acceso a medios tecnológicos, para que el testigo JOSÉ EZEQUIEL ANGULO RIASCOS pueda concurrir a la audiencia de pruebas. No obstante, debe indicarse que es deber de la parte solicitante de la prueba ocuparse de dicho trámite o, en su defecto, hacer que el prenombrado se presente desde el mismo lugar donde el abogado realice su conexión a la audiencia virtual.

Finalmente, en lo que respecta a la petición del apoderado de la parte demandante con relación a la copia del proceso penal N° 540016001134201401826, se tiene que la misma fue objeto de decisión por parte del Juzgado en la audiencia inicial, por lo cual se ordena estarse a lo dispuesto en el literal c) numeral 2° del auto de pruebas emitido en la diligencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, decisión que se encuentra ejecutoriada al no haber sido objeto de recursos oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6b5978613b57202b41a40e773a4b7245dadab3f97cb0a51da4ae6420e9e6d6**

Documento generado en 21/05/2021 02:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00645– O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00103-00

Demandante: Wilfredo Sierra Sajonero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el escrito allegado por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Santander, mediante el cual informa que la perito MYRIAM BARBOSA ZÁRATE se encuentra con incapacidad médica, razón por la cual solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 12 de mayo hogaño, por ser procedente, se accede a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **siete (7) de julio de 2021, a las 2:00 p.m.**

Por Secretaría, **cítese** por última vez a la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE. Así mismo, **infórmese** al doctor SERGIO EDUARDO AYALA MORENO, que en el evento que la prenombrada no pueda concurrir a la audiencia de pruebas, deberá reemplazarla con el fin de que sustente el dictamen N° 1014 del 3 de mayo de 2019, sin que pueda excusarse en no ser el médico ponente. **Adviértase** a ambos profesionales de la salud que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b69f289d1a5374daf0d054dbfc497fc28887a5a000bf6d2535dc12e6f9c52d**

Documento generado en 21/05/2021 02:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00646– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00015-00  
Demandantes: Pedro Antonio Santiago y otros  
Demandadas: Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz

Visto lo manifestado por la Profesional Especializado Proyecto de Peritajes Vicedecanatura de Investigación y Extensión – Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, si bien la documentación requerida fue enviada por el Juzgado desde el 31 de julio de 2020, en aras de dar celeridad al proceso, se dispone **remitir** al correo electrónico: [peritajes\\_fmbog@unal.edu.co](mailto:peritajes_fmbog@unal.edu.co), el oficio de solicitud del dictamen ordenado mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, adjuntado copia de la historia clínica, del escrito de demanda y su contestación, para lo pertinente.

Por Secretaría, **procédase** de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cea9dd07d199f8dcd306f78a9ee9e965357a09424723e13447222fa2c13d67  
b1**

Documento generado en 21/05/2021 02:41:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00647– O  
M. de C. Nulidad  
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00182-00  
Demandante: Heiner Enrique Carvajal Basto  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta  
Vinculada: Empresa de Aseo Cúcuta SAS ESP

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

**1. Tener** como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

a) Que el 4 de agosto de 2017, el Concejo Municipal de Cúcuta, expidió el Acuerdo N° 020: *“Por medio del cual se le conceden facultades al señor Alcalde para crear una Empresa Mixta de Servicios Públicos de Aseo, Reciclaje, Gestión Integral de Residuos Sólidos y demás componentes del Servicio de Aseo en San José de Cúcuta”*, en cuyo artículo tercero se delimitan las actividades comprendidas en el OBJETO de dicha Empresa.

b) Que mediante Invitación Pública Especial N° CO-001-2017, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta publicó en su página web el *“Proceso de Concurrencia de Oferentes cuyo objeto es seleccionar un socio estratégico para la conformación de la Empresa de Servicios Públicos Mixta a ser denominada “Empresa de Aseo Cúcuta SAS ESP”*.

c) Que en el Anexo 4 de la Invitación Pública Especial N° CO-001-2017, denominado “ESTATUTOS”, en el objeto social de la Empresa de Servicios Públicos Mixta, se incluyen actividades adicionales a las que fueron autorizadas por el Concejo Municipal en el artículo 3° del Acuerdo N° 020 del 4 de agosto de 2017.

**2. Fijar el litigio** de la siguiente manera:

Establecer si se encuentra incurso en causal de nulidad la Invitación Pública Especial N° CO-001-2017, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San José de Cúcuta, al exceder las facultades otorgadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo N° 020 del 4 de agosto de 2017, en lo que respecta a las actividades contenidas en el objeto

social de la Empresa de Servicios Públicos Mixta a ser denominada "Empresa de Aseo Cúcuta SAS ESP.

### **3. De las pruebas.**

**3.1 Tener** como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

Se deja constancia que las partes y el Ministerio Público, no efectuaron solicitud de práctica de pruebas y que la vinculada no contestó la demanda.

**4. Ordenar** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 *in fine* del CPACA.

**5. Reconocer personería** al doctor CARLOS YESID JAIMES REINA, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los fictos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58923e184d44dde51bcd84920230ff18347e0f78339efa168ba79a057f0add3**

Documento generado en 21/05/2021 02:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00648- O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00230-00  
Demandantes: Brayan Duván Ferreira Cristancho y otros  
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA

Visto el Oficio de fecha 16 de abril de 2021, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante, se dispone **aclarar** a la apoderada de los accionantes, que deberá hacer entrega de la documentación requerida por la Junta de forma física, tal como se indica en el numeral tercero del citado oficio, carga procesal que le corresponde al haber solicitado elaboración del dictamen. Al efecto, se concede un término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**758e37db597c4d6ef39b02768c5ff722338b7e5612c506397e577d0c009daa**  
**82**

Documento generado en 21/05/2021 02:41:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00649– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00051-00

Demandante: Carmen Alicia Chacón Guerrero

Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Fondo Adaptación // Ministerio de Transporte // INVÍAS // HB Estructuras Metálicas S.A.

Llamados en garantía: AXA Colpatria Seguros SA // JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. // HB Estructuras Metálicas S.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en la cual se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por el Fondo Adaptación, por INVÍAS, por HB Estructuras Metálicas S.A. y por JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c9d372ef81a2868dbf095f0df710be398e94b4f61955fb2a8bda7e2c301b46d5](#)  
Documento generado en 21/05/2021 02:42:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00650– O

M. de C. Controversias contractuales

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00092-00

Demandante: Jesús Enrique Vargas Rodríguez (integrante de la UT Construcciones CDI)

Demandado: Municipio de Cúcuta

Vinculados: Constructora I & M Universal SAS // Ingeniería y Proyectos Mora Triana SAS // Seguros Confianza SA

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. **Tener** como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

a) Que el demandante JESÚS ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ es miembro de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CDI, la cual fue beneficiada con el proceso licitatorio N° SG-GC-LP-028-2015, del cual se derivó la celebración del contrato de obra N° 767 del 30 de octubre de 2015, cuyo objeto consistía en la “CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI – “NIÑOS PARA GRANDES COSAS”, BARRIO TORCOROMA – SIGLO XXI, URBANIZACIÓN CORMORANES Y CIUDADDELA EL RODEO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. II ETAPA”.

b) Que La UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CDI, está constituida de la siguiente manera:

INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CDI	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
Constructora I & M Universal SAS NIT 900.443.968-1	85%
Ingeniería y Proyectos Mora Triana SAS NIT 900.871.870-2	10%
JESÚS ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ C.C. 88.211.813 de Cúcuta	5%

c) Que concluida la obra contratada, el 12 de septiembre de 2017, mediante oficio suscrito por el Secretario de Infraestructura Municipal de Cúcuta, se citó al Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL

CONSTRUCCIÓN CDI para el día 21 del mismo mes, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para ejercer su derecho de defensa con relación a las deficiencias estructurales presentadas en la construcción del Centro de Desarrollo Infantil "Urbanización Cormoranes".

**d)** Que mediante Resolución N° 0094 del 1° de noviembre de 2018, la Secretaría de Infraestructura Municipal de Cúcuta, declaró el incumplimiento del contrato de obra N° 767 de 2015 y se hizo efectiva la póliza de estabilidad de la obra.

**e)** Que la anterior decisión fue notificada el 14 de noviembre de 2018 al apoderado del señor JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN CDI, contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución N° 109 del 24 de octubre de 2019, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 094 de 2018.

**2. Fijar el litigio de la siguiente manera:**

**2.1.** Determinar si se encuentran incursas en causales de nulidad, por violación al debido proceso, las Resoluciones N° 0094 del 1° de noviembre de 2018 y N° 109 del 24 de octubre de 2019, expedidas por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Cúcuta, por medio de las cuales se declara el incumplimiento y la ocurrencia de un siniestro; se hace efectiva la póliza de estabilidad de obra dentro del contrato de obra No 767 de 2015 y se resuelven los recursos reposición interpuestos contra la primera, respectivamente. En caso afirmativo, establecer si hay lugar a declarar que el demandante JESÚS ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ dio cumplimiento al contrato, previo agotamiento de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como a exonerarlo del pago de la suma de \$283'625.961,56, por concepto de garantía de cumplimiento amparado mediante póliza N° 33GU027537 del 3 de noviembre de 2015, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA y condenar al municipio de Cúcuta al pago de los perjuicios reclamados por el demandante.

**2.2.** Establecer si resulta procedente ordenar la liquidación bilateral del contrato de obra No 767 de 2015.

**3. Tener** como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

Se deja constancia que la parte demandante, la Aseguradora CONFIANZA SA, el municipio de Cúcuta y el Ministerio Público, no efectuaron solicitud de práctica de pruebas y que las vinculadas Constructora I & M Universal SAS e Ingeniería y Proyectos Mora Triana SAS, no se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda.

**4. Ordenar** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de

conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 *in fine* del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc86d8def6127ca04a1e8d990dcac38c7702ffd962b17f84f6323a8ea60f4163**

Documento generado en 21/05/2021 02:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00651- O.  
M. de C. Reparación Directa  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00195-00  
Demandante: Nayibe Contreras Becerra  
Demandada: Compañía de Seguros Mundial S.A.

Teniendo en cuenta que la demandante NAYIBE CONTRERAS BECERRA, incumplió la carga procesal impuesta por el Juzgado mediante auto adiado 9 de abril hogaño, se dispone **solicitar** a la Compañía de Seguros Mundial S.A. que remita copia del certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha Aseguradora. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.

Por Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente, la cual deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico informada por la demandante.

Recibico lo anterior, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d3d0727a4617e93e45c076ceab48e9b0b3ef4cd7a5f4162363ae19432e8e**

**3c**

Documento generado en 21/05/2021 02:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No 00652-O  
M. de C. de Nulidad Electoral  
Radicado No. 54001-33-33-003-2020-00204-00  
Demandante: Edinson Sánchez Yanez  
Demandado(a): Concejo Municipal de Puerto Santander // Lisset Yurany Bayona Villareal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 13 de mayo hogaño, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 18 de febrero del año en curso. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d542d28b4bd41ed675164a9331bfd6a3f8a46d573e7e94de907552c7225be4f**  
4

Documento generado en 21/05/2021 02:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00653– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00205-00  
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción previa de “falta de jurisdicción”, propuesta por el municipio de Cúcuta.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Sostiene el apoderado del municipio de Cúcuta que dada la naturaleza de lo que se discute en el presente medio de control, es claro que las demandadas originadas en controversias sobre la realización de una obra pública o conflictos de propiedad intelectual, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, tal como lo prevén los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982, en concordancia con el numeral 5° del artículo 390 del CGP.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción al afirmar que dentro del presente asunto, se tiene que el factor objetivo – naturaleza del asunto - de la relación jurídica sustancial delimitado en las pretensiones de la demanda, no se funda en los derechos de autor como concepto aislado y principal objeto de la litis, sino en el concepto principal del instituto resarcitorio denominado Responsabilidad Patrimonial del Estado, contenido en el artículo 90 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse del ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, determina:

“ARTICULO 104.— De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**

(...)” (Se resalta)

El artículo 140 ibídem, contempla que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del mismo resulte imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por otra parte, el derogado artículo 243<sup>1</sup> de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, contemplaba que los jueces civiles municipales conocían, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se suscitaban, entre otras, por representación y ejecución pública de obras.

La anterior norma fue reemplazada por el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018 “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”, estableciendo que las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19.1 del Código General del Proceso, al ocuparse de los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, establece:

“ARTÍCULO 19.— Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

**1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.**

(...)” (Se resalta).

A su turno, el numeral 5° del artículo 390 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 390.— Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

**5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.**

---

<sup>1</sup>Ley 1915 de 2018. Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y **deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982**, así como las disposiciones que le sean contrarias

(...)” (Se resalta).

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que la misma se encuentra orientada a que se declare la responsabilidad extracontractual del ente territorial demandado – municipio de Cúcuta - con ocasión de los daños materiales sufridos por la parte demanda, bajo el título de imputación de falla del servicio, por acción, al permitir la comunicación pública de obras musicales sin la previa y expresa autorización de SAYCO, y por omisión, al no de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de derechos intelectuales, dentro del marco de sus competencias como autoridades administrativas.

Como se desprende de las pretensiones de la demanda, la naturaleza del asunto corresponde directamente al concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado con ocasión de la presunta falla en que incurrió el demandado en el ejercicio de sus funciones administrativas y de policía, de la cual se pretende derivar el daño antijurídico alegado por la parte demandante.

Luego, más allá de si el bien jurídico que se considera vulnerado es la propiedad intelectual – derechos de autor, lo que prima en el presente asunto es el análisis de responsabilidad por las acciones y omisiones con relación a los deberes y competencias asignados a la entidad territorial accionada.

Partiendo de esta base, aun cuando las circunstancias en que se originó el daño guardan relación con normas sobre la propiedad intelectual – derechos de autor, resulta palmario que las pretensiones de la parte demandante corresponden de manera inequívoca a la naturaleza del medio de control de reparación directa, por cuanto lo que se persigue es la declaración de responsabilidad extracontractual por los daños antijurídicos causados a SAYCO, aunado al factor subjetivo, puesto que en el sub judice la demandada es una entidad territorial, y como se advirtió anteriormente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios originados en hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Por tanto, las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria, siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente.

Conforme a los argumentos expuestos, considera este Despacho que la excepción de “falta de jurisdicción” no está llamada a prosperar, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “falta de jurisdicción” propuestas por el municipio de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5c8caf2d5e64f3ccf570d59060d3cd542198665c545266b0410a75eeefd7**  
Documento generado en 21/05/2021 02:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00654– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00258-00  
Demandante: Jenny Rocío Hernández Archila  
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por JENNY ROCÍO HERNÁNDEZ ARCHILA, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Salud y Protección Social, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [amilcarvilla1204@gmail.com](mailto:amilcarvilla1204@gmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cb5c332ce8998ff398bc22354f393d8efc3f208a9f353a6cd1ca0b627d9487**  
Documento generado en 21/05/2021 02:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00655- O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00268-00  
Demandantes: Alida Santiago Sanguino y otros  
Demandadas: IDS // Medimás EPS // ESIMED SA // Centro de Salud de Campo Dos // ESE Hospital Regional Norte

Corregidos parcialmente los defectos formales advertidos en el auto que antecede, toda vez que la apoderada de la parte demandante incumplió la carga de aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades públicas demandadas, tal como lo exige el artículo 166.4 del CPACA, sería del caso proceder al rechazo de la demanda.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por reunir los demás requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por ALIDA SANTIAGO SANGUINO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID FERNANDO SANTIAGO SANGUINO; CINDY JOHANNA URREGO SANTIAGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARLY GISSEL CASADIEGOS URREGO, DAILY GERAISS CASADIEGOS URREGO y GERLY SHADDAI CASADIEGOS URREGO; DARLY LISBETH URREGO SANTIAGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo BREINER YAIR FRANCO URREGO; AURORA SANTIAGO SANGUINO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA YISNETH FRANCO SANTIAGO; MARTA CECILIA SANTIAGO SANGUINO, DORA MARIA SANTIAGO SANGUINO, REINEL SANTIAGO SANGUINO, YORGEN LIBANETH FRANCO SANTIAGO, ANDER YOHAN FRANCO SANTIAGO, KARINA CACERES SANTIAGO, ELIZETH KATHERINE DIAZ SANTIAGO, ANA GRACIELA SANGUINO De SANTIAGO, JOSE DE DIOS SANTIAGO VERGEL y ELVA DEL CARMEN TRUJILLO NAVARRO, contra el Instituto Departamental de Salud, la ESE Hospital Regional Norte y MEDIMÁS EPS.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Director del IDS, a la Gerente de la ESE Hospital Regional Norte, al Representante Legal de MEDIMÁS EPS y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [zapatayzapataabogados@gmail.com](mailto:zapatayzapataabogados@gmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d079808b6857d25b8f79aaef50714d22f378a7c0f71973a6234d7dcb4826f7**  
Documento generado en 21/05/2021 02:42:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**